

I.—Participación de un 40% en el rendimiento del impuesto local de los Estados que han adoptado o adopten el proyecto de Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, elaborado por la Comisión Permanente de la Segunda Convención Nacional Fiscal.

J.—Participación de un 40% en el rendimiento del impuesto local de los Estados que han adoptado o adopten el proyecto de Ley de Impuestos sobre Donaciones, elaborado por la Comisión Permanente de la Segunda Convención Nacional Fiscal.

K.—Otros.

El Ejecutivo Federal reglamentará la forma de recaudación de las participaciones a que se refieren los incisos I y J anteriores.

ARTICULO SEGUNDO.—El 10% adicional consignado en la fracción XII del artículo primero, se causará en la forma y términos de la contribución principal, y su omisión dará lugar a las mismas consecuencias que la omisión del tributo principal.

ARTICULO TERCERO.—Los Estados, el Distrito Federal, Territorios y Municipios de la República, participarán en el rendimiento de los ingresos federales en la proporción y con los requisitos que las leyes especiales establezcan.

Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, tendrán una participación de un 25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta y arrendamiento de terrenos nacionales ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, tendrán una participación de un 50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotaciones de los terrenos nacionales y explotación de bosques ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Territorios Federales, tendrán una participación de un 50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de impuestos o derechos sobre la explotación de caza y similares y sobre la pesca, buceo y similares que se realicen dentro de la jurisdicción de dichas entidades o en los mares adyacentes a los mismos.

ARTICULO CUARTO.—En los impuestos sobre la importación y la exportación se cobrarán los adicionales que establece el artículo primero, fracción I, inciso F, fracción II inciso E, fracción XII, inciso A, únicamente sobre las cantidades que en efectivo ingresen al Erario Federal; consiguientemente, no se causarán dichos adicionales sobre los subsidios que por ley o por acuerdo presidencial se otorguen.

ARTICULO QUINTO.—En el ejercicio fiscal de 1943 se otorgarán las siguientes participaciones en el impuesto federal sobre cerveza, a los Estados, Municipios, Territorios y Distrito Federal:

I.—\$ 0.01 por litro de cerveza producida en las entidades federativas en las que existan fábricas de cerveza.

II.—\$ 0.0175 por cada litro de cerveza que se consuma en las entidades federativas. De esta participación corresponderá \$ 0.015 al Gobierno de la entidad consumidora y \$ 0.0025 se distribuirá por dicho Gobierno entre los Municipios del Estado respectivos.

Las participaciones a que este artículo se refiere únicamente se entregarán a los Gobiernos de los Estados, Territorios o al Distrito Federal, si no decretan ni mantienen los impuestos sobre producción o venta de cerveza, que señala la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza, su Reglamento o el Reglamento especial de este artículo.

Las participaciones a que se refiere este artículo se cobrarán independientemente del impuesto federal de \$ 0.04 por litro que estableció la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza de 30 de agosto de 1937.

ARTICULO SEXTO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para variar discrecionalmente la forma de recaudación señalada en las leyes que rigen el cobro de impuestos, derechos y aprovechamientos que el artículo primero establece, cuando de conformidad con esas leyes dicha recaudación deba efectuarse mediante el uso de estampillas con resello especial o sin él. El Ejecutivo hará la modificación mediante decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Gómez Esparza, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—Mariano Samayoa, D. S.—Fernando Cruz Chávez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al Calles Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica el inciso d) del artículo 2º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con apoyo en las facultades extraordinarias de que me hallo investido por virtud del Decreto del II. Congreso de la Unión de primero de junio de 1942, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA VIGENTE

ARTICULO 1º.—Se modifica el inciso d) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

"d).—La moneda fraccionaria de cupro-níquel con denominación de diez centavos y el tamaño, peso, cuño, com-

posición y demás características que se establecen en el artículo 1º del Decreto de 26 de marzo de 1936".

ARTICULO 2º—Se modifica el inciso e) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

"e).—Las monedas fraccionarias de bronce con denominaciones de cinco centavos y de un centavo, y los tamaños, pesos, cuños, composiciones y demás características que se establecen, respectivamente, en el Decreto de veintiocho de diciembre de 1942 y en la Ley de 25 de marzo de 1905".

ARTICULO 3º—Se modifica el artículo 5º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º—Las monedas de un peso y las de cincuenta centavos a que se refiere el artículo 2º, inciso e), de esta Ley, tendrán poder libertario limitado a cien pesos en un mismo pago.

Las monedas de veinte centavos a que se refiere el mismo inciso tendrán poder libertario limitado a cincuenta pesos en un mismo pago.

Las monedas de cupro-níquel de diez centavos y las de bronce de cinco centavos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2º de esta Ley, tendrán poder libertario limitado a dos pesos en un mismo pago.

Las monedas de bronce de un centavo a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de esta Ley, tendrán poder libertario limitado a un peso en un mismo pago".

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas de cupro-níquel de cinco centavos creadas por el artículo 2º del decreto de 26 de marzo de 1936, así como la de las monedas de bronce de dos centavos.

ARTICULO 2º—Se autoriza hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la circulación provisional de las monedas a que se refiere el artículo anterior. El Banco de México quedará obligado a cambiar las monedas a que alude el artículo anterior por monedas de otras denominaciones, durante el plazo indicado. Después de esa fecha tales monedas quedarán privadas de todo poder libertario legal.

ARTICULO 3º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho,—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Al C. licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en expediente de dotación de ejidos al poblado Holca, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Holca, Municipio de Espita, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 22 de abril de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 15 de mayo de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, correspondiente al 16 de mayo del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, el 16 de abril de 1939, con la intervención de dos de los representantes, habiéndose listado 206 habitantes, 43 jefes de familia y 55 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario entonces en vigor, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, y que los predios afectables en el presente caso, son San Francisco Holca, que según datos proporcionados por la oficina del Registro Público de la Propiedad, pertenece al señor Ildefonso A. Zapata, y tiene una superficie de 1,195 hectáreas de agostadero montuoso con porciones aprovechadas según planificación llevada a cabo; y Santa Cruz y anexas, que según constancias del propio Registro, pertenece al señor Alfonso Peniche Sauri, y dispone, según planificación llevada a cabo, de 2,747 hectáreas de terrenos de igual calidad que el predio antes dicho.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de noviembre de 1936, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 11 de agosto de 1938 dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de que se trata, una superficie total de 1,749 hectáreas, considerando a 424 hectáreas de monte susceptibles de cultivo y 1,325 hectáreas de agostadero, debiendo tomarse dichas superficies de la manera siguiente: de San Francisco Holca 50 hectáreas de monte, y de Santa Cruz y anexas, 1,699 hectáreas.